

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 50001-33-33-003-2019-00267-00
DEMANDANTE:	HEIDY DANIELA CONTRERAS VEGA (representada legalmente por la señora MARTHA VEGA SANTOS)
DEMANDADO:	-MUNICIPIO DE ACACIAS (META) - DEPARTAMENTO DEL META-ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE ACACIAS ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DEL META -NEIDER MOSQUERA ARAGON

I. ANTECEDENTES

Ja menor HEIDY DANIELA CONTRERAS VEGA representada legalmente por su señora madre MARTHA VEGA SANTOS, y actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del MUNICIPIO DE ACACIAS (META), DEPARTAMENTO DEL META-ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE ACACIAS ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DEL META y del señor NEIDER MOSQUERA ARAGON, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados en razón a las lesiones que sufrió la menor HEIDY DANIELA CONTRERAS VEGA.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

2.1.1 Competencia territorial

En lo concerniente a la competencia territorial, a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues la situación fáctica que integra el presente asunto, se desarrolló en el municipio de Acacias - Meta.

2.1.2 Competencia Factor Cuantía

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente litigio en primera instancia por el factor cuantía, toda vez que en la demanda se estimó de manera razonada la cuantía, por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$92.311.600), valor que no excede los 500 SMLMV establecidos en el artículo 155 de

la Ley 1437 de 2011¹, para que el medio de control de reparación directa sea de conocimiento por parte de este Despacho.

2.2 Conciliación Extrajudicial

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme la constancia de conciliación prejudicial visible a folios 38-39 del expediente, expedida por la PROCURADURÍA 94 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, diligencia que se solicitó el 29 de abril de 2019 y se celebró el 25 de julio de 2019.

2.3 Caducidad de la Acción

El literal (i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone: "(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)" (Negrita y cursiva fuera de texto)

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante pretende la indemnización por los perjuicios causados por las presuntas lesiones ocasionadas sobre la menor HEIDY DANIELA CONTRERAS VEGA en la escuela norma superior en el municipio de Acacias (Meta), situación que de acuerdo a la historia clínica aportada al expediente (fls.22-24), se presentó el día 28 de abril del año 2017, por tanto, para interponer la demanda se tenía como día hábil hasta el 29 de abril de 2019.

Con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial se suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expida las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2011, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.²

Para el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 29 de abril de 2019, se suspendió dicho término el mismo día en que fenecía el término para demandar, la constancia de conciliación fue expedida el día 25 de julio de 2019, teniendo la parte demandante para interponer la demanda como día hábil hasta el 26 de julio de 2019, y la misma fue presentada el 25 de julio de 2019 (fl.30), esto es, dentro del término legal.

Considera el Despacho necesario advertir, que el presente análisis se realiza sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción en la oportunidad procesal pertinente.

¹ El SMMLV para la fecha de la interposición de la demanda (año 2019) es de \$828.116, por tanto, al estimarse la cuantía en \$92.311.600, no se superan los 500 SMMLV (\$414.058.000) establecidos por el C.P.A.C.A.

² Artículo 3° del decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"

2.4 Legitimación de hecho en la causa para actuar

La menor HEIDY DANIELA CONTRERAS VEGA se encuentra legitimada de hecho en la causa para demandar, dada sus condiciones de víctima directa.

Por su parte, el MUNICIPIO DE ACACIAS (META), el DEPARTAMENTO DEL META-ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE ACACIAS ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DEL META, y el señor NEIDER MOSQUERA ARAGON, se encuentran legitimados de hecho en la causa por pasiva, en el entendido de que son a quienes se les atribuye la responsabilidad por los hechos objeto del presente litigio.

2.5 Representación legal y Judicial

La señora MARTHA VEGA SANTOS como representante legal de su menor hija HEIDY DANIELA CONTRERAS VEGA³, debidamente representada por la abogada ANYI SULAY MOLINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.881.171 de Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 271.860 expedida por el C.S.J., quien no se encuentra impedida o inmersa en sanción alguna, razón por la cual se le reconocerá como apoderada de las demandantes.

2.6 Aptitud Formal de la Demanda

Este Despacho Judicial encuentra que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma (arts. 160,162 y ss de la ley 1437 de 2011), esto es, contiene: *i)* la designación de las partes y sus representantes (fl.01); *ii)* las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fl.03); *iii)* los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.01-03); *iv)* los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fls. 03-05); *v)* la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y la relación de las que tiene en su poder (fls.05-07); *vi)* la estimación razonada de la cuantía (fl.05); *vii)* lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la dirección electrónica (fl.07); *viii)* los anexos obligatorios tales como: el poder debidamente otorgado y los traslados (fl.08).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente demanda, reúne los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA, **se dispone:**

1.- ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **HEIDY DANIELA CONTRERAS VEGA** en contra del **MUNICIPIO DE ACACIAS (META), DEPARTAMENTO DEL META-ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE ACACIAS ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DEL META** y el señor **NEIDER MOSQUERA ARAGON**.

2.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la entidad demandada por conducto de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo disponen los artículos 198 y 199 del CPACA.

³ Fl.10 del expediente.

3.- **NOTIFÍQUESE** el presente auto, personalmente al demandado NEIDER MOSQUERA ARAGON. La parte demandante deberá adelantar el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

4.- **NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA 206 JUDICIAL DELEGADA** ante el Despacho, según lo establecen los artículos 198 y 199 del CPACA.

5.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal como lo señala el artículo 199 del CPACA.

6.- Previo a lo anterior, la parte demandante deberá consignar el valor de TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000), dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y OTROS-CUN", convenio 13476.

7.- **CÓRRASE** el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibídem.

8.- **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 1º del CPACA.

9.- **INCORPORAR** las pruebas que fueron aportadas con la demanda (fls. 08-29), para que dentro del término de contestación de la demanda, el demandado ejerza el derecho de contradicción de la prueba (art. 269 y ss del CGP).

10.- Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar al Juez, la consecución de documentos que directamente, o a través de derecho de petición, pudieren conseguir conforme el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.

11.- **RECONOCER** la abogada ANYI SULAY MOLINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.881.171 de Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 271.860 expedida por el C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y visibles a folio 08 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



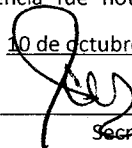
NILCE BONILLA ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en estado electrónico No.

045 datado el 10 de octubre de 2019.



Secretaria.